

## AUTO N. 01829

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de julio de 2022, a las instalaciones en donde opera la sociedad **COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA**, identificada con Nit No. 830.147.372 – 8, ubicado en la Calle 16 C Bis No. 79 D - 33 Barrio Inter industrial de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 20221218-14-71 del 01 de julio de 2022, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01151 del 14 de febrero de 2023**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01151 del 14 de febrero de 2023**, evidenció lo siguiente:

• **CONCEPTO TÉCNICO 01151 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023**

“(…) 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 16 C Bis No. 79 D - 33 del barrio Interindustrial, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2020ER69166 del 08/04/2020, el representante legal de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, remite el plan de contingencias para el sistema de control compuesto por filtros de carbón activado instalados en los ductos de las fuentes fijas de proceso freidoras No. 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010.*

*En el radicado 2020ER216901 del 01/12/2020, el representante legal de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, remite el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT's) que se realizaría los días 29 y 30 de diciembre de 2020, por parte de la firma consultora ANALQUIM LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0039 del 06 de marzo de 2006, renovada y modificada en su alcance a través de la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021.*

*Por medio del radicado 2021ER13881 del 25/01/2021, el representante legal de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, presenta un oficio donde señala que el monitoreo programado para las fuentes freidora 2 y freidora 3 los días 29 y 30 de diciembre de 2020, no pudo llevarse a cabo debido a que el analizador instrumental con el que se contaba para medición de Hidrocarburos Totales (HCT's) presentó una falla a nivel de lectura que no pudo ser solventada en el tiempo dispuesto para la ejecución del monitoreo, por lo que el equipo tuvo que ser enviado a mantenimiento correctivo.*

*Adicionalmente en este mismo radicado 2021ER13881 del 25/01/2021, se remite un nuevo informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas de proceso freidora 2 y freidora 3, determinando el parámetros Hidrocarburos Totales (HCT's) que se realizaría el día 24 de febrero de 2021, por parte de la firma consultora ANALQUIM LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0039 del 06 de marzo de 2006, renovada y modificada en su alcance a través de la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021.*

*Posteriormente, a través del radicado 2021ER58390 del 31/03/2021, la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA presenta el informe final a la evaluación de emisiones realizada en las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2, quemador 3 que operan con gas natural como combustible y la fuente de proceso freidora 1, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT's), que se realizó los días 29 y 30 de diciembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0039 del 06 de marzo de 2006, renovada y modificada en su alcance a través de la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021.*

Entre tanto, a través del radicado 2021ER116356 del 11/06/2021, se remite por parte de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, el informe final a la evaluación de emisiones realizada en las fuentes fijas de proceso freidora 2 y freidora 3, determinando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT's), que se realizó el día 24 de febrero de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0039 del 06 de marzo de 2006, renovada y modificada en su alcance a través de la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021.

Adjunto en el mismo radicado 2021ER116356 del 11/06/2021, se presenta el recibo de pago No. 5119299 por un valor de \$520.843 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones presentados en los radicados 2021ER58390 del 31/03/2021 y 2021ER116356 del 11/06/2021.

Finalmente, por medio del radicado 2022ER237807 del 16/09/2022, se presentó el recibo de pago No. 5583287 por un valor de \$320.609, en el cual consta que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación del plan de contingencia para el sistema de control compuesto por filtros de carbón activado instalados en los ductos de las fuentes fijas de proceso freidoras No. 1, 2 y 3, presentado bajo radicado 2020ER69166 del 08/04/2020. (...)"

#### "(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, se ubica en un predio de 3 niveles, el primero es empleado en su totalidad para desarrollar el proceso productivo, los niveles superiores son para uso administrativo y bienestar social.

Durante la visita técnica se observó que laboran en áreas confinadas, cuentan con 3 freidoras con capacidad para freír 30 Kg de papa por carga, cada freidora tiene instalada encima una campana con sistema de extracción que conectan a un mismo ducto hecho en lámina de acero inoxidable de sección circular de 0,57 metros y 16,65 metros de altura, también posee puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones, este ducto de las freidoras cuenta con una rejilla que contiene carbón activado en donde las grasas quedan atrapadas, esto de acuerdo con lo señalado por el personal que atendió a la visita.

Adicionalmente, cada freidora cuenta con un quemador con ducto independiente, estas fuentes trabajan 12 horas al día aproximadamente de lunes a sábado, dependiendo de la producción, los ductos de cada uno de los 3 quemadores tienen una altura de 16,6 metros y diámetro de 0,21 metros, cada ducto posee 2 puestos de muestreo ubicados a 90 grados sobre el mismo plano y una misma plataforma para la realización de estudios de emisiones.

Por otro lado, los procesos de pelado, corte, desalmidonado, enfriamiento y empaque son desarrollados en áreas debidamente confinadas.

Al momento de la visita técnica de inspección no se percibieron olores desde el exterior del predio propios de las actividades desarrolladas, tampoco se observó el uso del espacio público para llevar a cabo su actividad económica.

#### (...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, teniendo en cuenta que no ha demostrado cumplimiento en la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible.

13.3. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de freído de papas cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible; si bien poseen ductos de descarga, no han demostrado que estos garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por otro lado, tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dichas fuentes.

13.5. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible, cuentan con ductos que poseen puertos de muestreo y una plataforma para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

13.6. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible.

13.7. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, por medio del radicado 2021ER58390 del 31/03/2021, presentó el informe final a la evaluación de emisiones realizada en las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2, quemador 3 que operan con gas natural como combustible y la fuente de proceso freidora 1, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT's), que se realizó los días 29 y 30 de diciembre de 2020. Adicionalmente, se remitió a través del radicado 2021ER116356 del 11/06/2021, el informe final a la evaluación de emisiones realizada en las fuentes fijas de proceso freidora 2 y freidora 3, determinando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT's), que se realizó el día 24 de febrero de 2021. A partir de los estudios de emisiones presentados, se concluye lo siguiente:

13.7.1. El estudio de emisiones atmosféricas fue remitido por medio del radicado 2021ER58390 del 31/03/2021 y el monitoreo se llevó a cabo los días 29 y 30 de diciembre de 2020 en las en las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2, quemador 3 que operan con gas natural como combustible y la fuente de proceso freidora 1, lo que indica que no fue presentado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ejecución, incumpliendo de esta forma con el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas que estipula lo siguiente: "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...", motivo por el que se



concluye que la fecha límite para su presentación ante la autoridad ambiental era el día 30 de enero de 2021 y el mismo fue presentado el día 31 de marzo de 2021.

13.7.2. El estudio de emisiones remitido por medio del radicado 2021ER116356 del 11/06/2021, el cual fue ejecutado el día 24 de febrero de 2021 en las fuentes fijas de proceso freidora 2 y freidora 3, tampoco es objeto de análisis puesto que el informe final no fue presentado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ejecución, incumpliendo de esta forma con el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas que estipula lo siguiente: "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...", motivo por el que se concluye que la fecha límite para su presentación ante la autoridad ambiental era el día 24 de marzo de 2021 y el mismo fue presentado el día 11 de junio de 2021.

13.8. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, remitió por medio del radicado 2021ER116356 del 11/06/2021, el recibo de pago No. 5119299 por un valor de \$520.843 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones presentados en los radicados 2021ER58390 del 31/03/2021 y 2021ER116356 del 11/06/2021.

13.9. Teniendo en cuenta que se presentó el Plan de Contingencia para el sistema de control compuesto por filtros de carbón activado instalados en los ductos de las fuentes fijas de proceso freidoras No. 1, 2 y 3 por medio del radicado 2020ER69166 del 08/04/2020, el cual fue evaluado y aprobado en el numeral 11 del presente concepto técnico, se considera que no es necesario presentar una nueva actualización de este plan de contingencia, toda vez que los filtros de carbón activado corresponden a un dispositivo de control y no a un sistema de control, esto de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

13.10 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que WILLIAM LÓPEZ ABRIL en calidad de representante legal de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

13.10.1 Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT's), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.10.2 Realizar y presentar un estudio de emisiones en las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

*Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

*b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

*c. La sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

*d. El representante legal de la sociedad COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

*13.10.3 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para los ductos de las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que realice. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

*(...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01151 del 14 de febrero de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de emisiones atmosféricas

**Así mismo, la Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”,

“(…) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (…)

**Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“(…) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

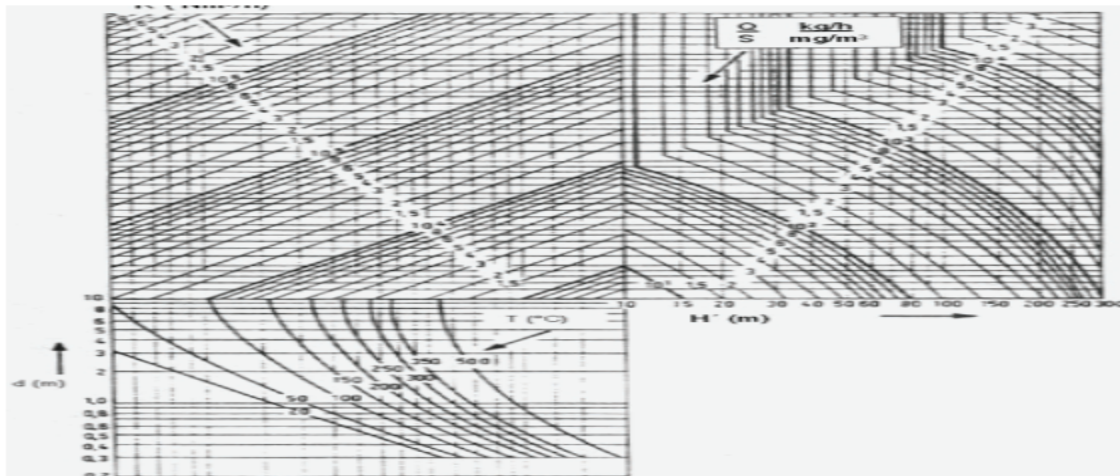
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^o/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01151 del 14 de febrero de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA** identificada con Nit No. 830.147.372 - 8, ubicado en la Calle 16 C Bis No. 79 D - 33 Barrio Inter industrial de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de producción, comercialización y distribución, importación y exportación de bienes básicos de consumo familiar y en general todos aquellos relacionados en el sector

comercial, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, teniendo en cuenta que no ha demostrado cumplimiento en la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible y no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible; si bien poseen ductos de descarga, no han demostrado que estos garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por otro lado, tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dichas fuentes, igualmente no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas de proceso freidora 1, freidora 2 y freidora 3 y las fuentes fijas de combustión quemador 1, quemador 2 y quemador 3 que operan con gas natural como combustible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA** identificada con Nit No. 830.147.372 - 8, ubicado en la Calle 16 C Bis No. 79 D - 33 Barrio Inter industrial de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA** identificada con Nit No. 830.147.372 - 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 16 C Bis No. 79 D - 33 Barrio Inter industrial de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. Advertir** a la sociedad **COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA** identificada con Nit No. 830.147.372 – 8, que, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

**ARTICULO CUARTO - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMESTIBLES A LA LATA WIL LOP LTDA** identificada con Nit No. 830.147.372 - 8, en la Calle 16 C Bis No. 79 D - 33 Barrio Inter industrial de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 01151 del 14 de febrero de 2023.**







SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**